



Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N°

044

-2020-GORE-ICA/GRDS

Ica, 25 NOV 2020

VISTOS: la Hoja de Ruta E-030813-2020 de fecha 16 de setiembre del 2020, que contiene el **Expediente Administrativo N° 17210 -2020**, sobre recurso de apelación de interpuesto por **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2976-2020, de fecha 10 de Junio del presente año, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica

CONSIDERANDOS:

Mediante Oficio N° 0600-2020 - COTEJO -RNC-RENAJU-GSJR-GG, de fecha 09 de diciembre del año 2019, la Jefa del Registro Nacional Judicial de la Gerencia General del Poder Judicial, pone de conocimiento que el ex servidor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE**, cuenta con antecedentes por delito contra la Libertad y el honor sexual del Expediente judicial N° 77-81

Mediante Resolución Directoral Regional N° 2976-2020, de fecha 10 de Junio del presente año, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica de fecha 10 de Junio del 2020, se resolvió destituir al ex servidor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE**, en el cargo de trabajador de Servicio II (Auxiliar) del Instituto Superior Tecnológico Pisco" con código de plaza N° 111131C241B1 quedando inhabilitado de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada dentro del sector educación.

Que, mediante escrito de fecha 30 de Junio del presente año, el señor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 2976-2020, de fecha 10 de Junio del 2020, elevándose el expediente administrativo a esta Gerencia de Desarrollo Social mediante Oficio N° 1035-2020-GORE - ICA DRE- OAL/D.

Que el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, señala respecto al principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 019-2019 que modifica de la Ley N° 29988, "**Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal**". señala que "cualquier persona que hubiere sido condenada mediante sentencia consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del presente artículo, se encuentra inhabilitada definitivamente para ingresar o reingresar a prestar servicios como docente, en instituciones de educación básica, centros de educación técnico-productiva, institutos o escuelas de educación superior, instituciones de educación superior artística, universidades, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, Ministerio de Educación o sus organismos públicos adscritos, Direcciones o Gerencias Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y, en general, en toda institución u organismo educativo, incluyendo a los centros de resocialización o rehabilitación, que desarrollan actividades permanentes o temporales vinculadas a la educación, capacitación y formación sobre cualquier materia, incluyendo los ámbitos deportivo, artístico y cultural.

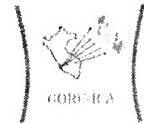
Que, el numeral 1.4 modificado por el artículo 3° de la citada ley señala que "Lo dispuesto en el numeral anterior, será aplicable al personal administrativo cualquiera sea el vínculo laboral o contractual o cargo de confianza que mantenga, en el sector público o privado, en cualquiera de las instituciones o entidades señaladas en el numeral 1.1 del presente artículo; siempre y cuando tenga capacidad de decisión o influencia directa en la prestación del servicio educativo, o tenga o pueda tener contacto directo con los estudiantes.

Por último, el artículo 5° de la citada ley, señala que el incumplimiento por parte de los/las funcionarios/as o servidores/as públicos/as de las obligaciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento, constituye falta grave pasible de sanción, de acuerdo a su régimen laboral o contractual, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan. Las instituciones privadas que incumplan con las disposiciones contenidas en la presente Ley y su Reglamento serán sancionadas administrativamente por la autoridad competente del sector Educación, sin perjuicio de las demás acciones legales que pudieran corresponder.





Gobierno Regional de Ica



Asimismo, deberán adoptar las medidas disciplinarias respecto del personal que los infringe, de acuerdo al régimen legal y de organización interna que las regula sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan."

Que, realizado el estudio y el análisis del recurso impugnatorio y sus recaudos, si bien el servidor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE** desde el año 2009 viene desempeñando la función de Almacenero en el Instituto Superior Tecnológico Pisco", pero también es cierto que dicha función la realiza únicamente por encargatura, conforme se desprende de los sendos memorándum que adjunta como medio de prueba en su escrito de apelación, en tanto que su cargo el cual fue nombrado en el año 1988 es de **Trabajador de Servicio II (Auxiliar)**, y que según el art. 44° del Manual de Organización y Funciones (MOF) del Instituto Superior Tecnológico Pisco" establece que el personal de servicio está conformado por trabajadores de Servicio II que cumplen las siguientes funciones, entre ellas **b) Controlar la salida e ingreso del alumnado de acuerdo al horario establecido**, además según el Memorándum N°195-2018-DREI-UGEL-P-UESTP-PIDG, de fecha 07 de Junio del 2018, el mencionado servidor desempeño funciones no solo en el área de almacén, sino también en portería, hecho que sin duda evidenciaría un contacto directo con los estudiantes, en ese sentido, por el cargo que tiene el servidor y las funciones que desempeña según el (MOF), se encontraría en dentro los supuesto de inhabilitación definitiva, conforme establece el numeral 1.4 modificado por el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 019-2019 que modifica de la Ley N° 29988.

Estando al Informe Técnico N° -2020-GRDS/AEOL, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, Decreto Supremo N° 17-93-JUS; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 - "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902 y el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el servidor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE**, contra Resolución Directoral Regional N° 2976-2020, de fecha 10 de Junio del presente año 2020, expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral Regional N° 2976-2020, de fecha 10 de Junio del 2020 expedido por la Dirección Regional de Educación de Ica, que resolvió destituir al ex servidor **GILBERTO GABRIEL DIAZ AQUIJE**, en el cargo de trabajador de Servicio II (Auxiliar) del Instituto Superior Tecnológico Pisco" con código de plaza N° 111131C241B1.

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas, a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución; y **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL